

Mocoa Putumayo, 3 de abril de 2024.

Doctora:

IRIS TATIANA JIMÉNEZ QUISTIAL.

JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE PUERTO ASÍS.

E. S. D.

Referencia: Proceso declarativo – Responsabilidad Civil Extracontractual.

Radicado: 2020 – 00095.

Demandante: GLORIA AMPARO QUISTIAL CASTRO Y OTROS.

Demandado: TRANSDEPET & CARGA LTDA Y OTRO.

Asunto: **Recurso de Apelación – reparos concretos a la Sentencia de Instancia.**

JULIO ALEJANDRO ORTEGA BURGOS, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1124312024 de Colón Putumayo, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional Nro. 190486 del C.S.J, obrando en virtud del poder conferido por la ingeniera **SHUDIANY CRISTINA BURBANO DÍAZ**, quien se identifica con cedula No. 69.026.872, representante legal de la Empresa **TRANSDEPET & CARGA LTDA**, persona jurídica identificada con Nit. 846.004.230-5, domiciliada en el Municipio de Orito Putumayo, de manera respetuosa presento RECURSO de APELACIÓN, a la providencia de fecha 22 de marzo de 2024, en la oportunidad procesal oportuna:

1. Balance de la compensación de culpas.

En representación de los intereses de la parte demandada, debemos insistir que la responsabilidad de la empresa TRANSDEPET & CARGA LTDA, debe eximirse, bajo la causal “culpa exclusiva de la víctima”, bajo el siguiente argumento no considerado por el despacho a la hora de decidir.

La presunción culpa adjudicada por el despacho, al conductor del vehículo XVA759, se sustenta según el despacho bajo dos presupuestos; el 1) el ejercicio de actividades de peligrosas, para el caso la conducción de vehículo motor, y 2) el giro realizado en el punto de pare, considerado como una maniobra prohibida legalmente.

Sin embargo, el despacho no se percata que el cruce, aun después del pare, debía realizarse, es decir, en vehículo debía cambiar de carril de una u otra manera, bajando la velocidad o haciendo el pare, debía conducirse por donde se condujo, luego el giro realizado no es determinante en el resultado fatal.

Dicho análisis tuviera valor, si vehículo y motocicleta se hubiesen conducido en el mismo sentido, solo en ese escenario el giro sería determinante, pues el conductor de la moto, no habría tenido la posibilidad de prever el obstáculo en la vía.

El caso de nos ocupa, tiene patrones diferentes, pues la motocicleta tenía toda la visualización para advertir el cruce del vehículo, lo propio hubiese sido ponerle freno, reacción perfectamente viable a velocidades adecuadas en el sector.

Sin embargo, como queda probado y se reconoce, fue el exceso de velocidad lo que hizo derrapar a la motocicleta, con el resultado fatal, este solo hecho reconoce en totalidad la causa del accidente.

Ahora bajo la lógica de compensación de culpas, resulta desproporcionado hablar solo del 50 % de la incidencia, pues debe sumársele el hecho de no tener casco, de no tener licencia de conducción.

En los términos de falla son determinantes del accidente:

- Giro:	Necesario en el sector.
- Pare: no obligatorio por inexistencia de señales de tránsito.	PARTE DEMANDADA.
- Exceso de velocidad.	PARTE DEMANDANTE.
- No porte de casco, obligatoria para la conducción de motos	PARTE DEMANDANTE.
- Ausencia de licencia de conducción.	PARTE DEMANDANTE.

Así las cosas, la tasación del 50 % y 50 % no se ajuste a los parámetros facticos probados en el proceso.

Lo anterior, sin perjuicio de indudablemente relación entre la ALTÍSIMA **VELOCIDAD** con la cual conducía la motocicleta en la que se transportaba, y la causación del accidente. No puede ser ajeno a la sana crítica del juez del presente caso, el hecho de considerar que la velocidad es el factor determinante más común y letal en los accidentes de tránsito; cualquier tipo de accidente puede prevenirse o evitarse, o morigerar sus efectos nocivos si se conduce a velocidad adecuada. Figurado el punto en donde se sucedió el accidente, como una intersección vial, por disposición normativa los conductores no pueden superar los 30 km/h, con el documento fílmico documentado, y demás pruebas aportadas, puede observarse con absoluta claridad que el conductor de la moto, superaba sobremanera la velocidad máxima del punto de intersección, la velocidad fue de tal magnitud que le impidió proceder a frenar una vez advirtiera la presencia del vehículo, y una vez frenado por la misma velocidad que llevaba el mismo acto lo impulso al suelo, arrastrándose junto con la moto, hasta los posteriores del vehículo XVA759.

Por otro lado, el hecho de que el menor de edad KEINER ESTIVEN QUISTIAL CASTRO, no contaba con licencia de conducción, esto es no tenía los conocimientos, habilidades y madurez mental suficiente para utilizar un vehículo generador de riesgo, como lo era la motocicleta KUV 87D.

La víctima no portaba casco y reflector de luces, tal y como lo ordena la normatividad de tránsito, hecho que potencializo el accidente hasta causar su muerte.

TRASDEPET & CARGA LTDA.	VICTIMA
1. Giro en punto de intersección.	1. Exceso de velocidad. 2. Conducción de vehículo tipo moto, sin licencia de conducción. 3. Conducción de Motocicleta sin portar casco. 4. Omisión de los padres de familia, al permitir que su hijo menor de edad conduzca una motocicleta sin licencia. 5. Expresa prohibición legal de la actividad que derivo el accidente de tránsito.
10 %	90 %

En la concurrencia de culpas, reconózcase en la determinación de daños, un porcentaje de influencia de agestes extraños al hecho, en un 90 %, respecto de la causación del daño.

PETICIÓN:

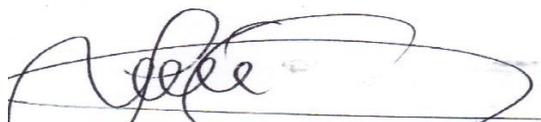
De conformidad con lo antes descrito, solicito se revoque la decisión de instancia, reconociendo culpa excesiva de la víctima, o subsidiariamente se reajuste la concurrencia de culpas, reconociendo culpa de la víctima hasta en una proporción del 90 %.

NOTIFICACIONES:

Parte demandante y demandada conforme se establece en la demanda.

El suscrito abogado: A la siguiente dirección electrónica juli085@hotmail.com celular 3117586154. Dirección física: Clle 4 numero 10 – 75 Colón Putumayo.

De usted atentamente.



JULIO ALEJANDRO ORTEGA BURGOS.

ABOGADO.